

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFC057406

DGT: 04-12-2015

N.º CONSULTA VINCULANTE: V3899/2015

**SUMARIO:**

**IRPF. Rendimientos del capital mobiliario. Participaciones en fondos propios. Retenciones. Retorno cooperativo.** El excedente que resulte de la indemnización percibida por los socios de una cooperativa de viviendas, por defectos de la construcción como consecuencia de un contencioso entre la cooperativa y la constructora, haciéndose cargo los cooperativistas de la reparación de las deficiencias, tendrá la consideración de resultado cooperativo al minorar dicha indemnización el coste de las viviendas, y en la medida en que las viviendas construidas hayan sido transmitidas a los socios, la distribución de esa indemnización tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario sometido a retención al asimilarse los retornos cooperativos a la distribución de dividendos.

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 25.

Ley 20/1990 (Régimen Fiscal de Cooperativas), art. 30.

**Descripción sucinta de los hechos:**

El consultante, socio de una cooperativa de viviendas, ha percibido de esta en 2015 una indemnización por defectos en la construcción. La indemnización es consecuencia de un contencioso entre la cooperativa y la constructora que dió lugar a la resolución del contrato de ejecución de obra, entregándose las viviendas a la cooperativa, quien a su vez las entrega a los cooperativistas, haciéndose estos cargo de la reparación de las deficiencias. Judicialmente, la indemnización se fijó en favor de la cooperativa, cuantificándose en función de los defectos de cada vivienda.

**Cuestión planteada:**

Tributación del importe percibido por el consultante.

**Contestación:**

El asunto planteado fue objeto de análisis por este Centro en consulta formulada por la cooperativa de viviendas a la que pertenece el consultante, estableciéndose en relación con la indemnización percibida por aquella en ejecución de sentencia judicial el siguiente criterio (consulta nº V3256-15):

“No obstante, en el presente caso parece ser la cooperativa la que presenta la demanda reclamando la indemnización y, por tanto, la constructora se encuentra obligada a indemnizar a aquella, sin perjuicio, de que con posterioridad la consultante tenga la obligación de repercutírsela a sus socios en virtud de los pactos suscritos con ellos: es decir, Parece que la cooperativa no actúa por cuenta de los socios.

De ser así, en el período impositivo en que la resolución judicial que condene a la constructora a indemnizar adquiera firmeza, la cooperativa consultante deberá reconocer el correspondiente derecho de crédito, registrando simultáneamente un ingreso; ingreso contable que a su vez formará parte de la base imponible de disco período, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS.

Dado que dicha indemnización no hace sino minorar el coste de las viviendas construidas por la consultante, en el ejercicio de su actividad cooperativizada, el ingreso devengado como consecuencia de la indemnización tendrá la consideración de resultado cooperativo, en la medida en la que las viviendas construidas hayan sido transmitidas a los socios cooperativistas.

En virtud de lo anterior, el excedente resultante de la indemnización percibida podrá ser objeto de distribución entre los socios, en forma de retorno cooperativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia”.

Partiendo del criterio expuesto y ya desde la perspectiva del consultante, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE del día 20), determina en su artículo 30, letra a), al regular el tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que “se

considerarán rendimientos del capital mobiliario los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, estuviesen sujetos a retención". A su vez, en el mencionado artículo 28, al establecer la obligación de las sociedades cooperativas de practicar retenciones a sus socios, de acuerdo con la normativa vigente, se asimila a los dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo, concepto que no se excluye, en el artículo 29, de la consideración de rendimiento de capital mobiliario y, por tanto, puesto que se asimilan a los dividendos, la sociedad cooperativa deberá practicar la retención correspondiente sobre el importe íntegro del retorno cooperativo satisfecho.

Por tanto, el importe percibido por el consultante de la cooperativa como consecuencia de la indemnización recibida por esta en ejecución de la sentencia judicial que condena a la constructora de las viviendas tendrá la consideración de rendimientos del capital mobiliario, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 30.a) de la Ley 20/1990 y en el artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), precepto este último donde se dispone lo siguiente:

"Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.  
Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad".

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.